



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2706

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción II del artículo 100, el artículo 336 Bis I, el artículo 336 Bis II, el artículo 336 Bis III, el artículo 336 Bis IV y el artículo 336 Bis VI; y se adiciona la fracción IV recorriéndose las subsecuentes y el segundo párrafo al artículo 336 Bis V, la fracción I recorriéndose las subsecuentes al artículo 336 Bis VII y la fracción IV recorriéndose las subsecuentes al artículo 411 Bis todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 100.- ...

I. ...

II. Certificado de estar o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios morosos;

III. a la IX. ...

Artículo 336 Bis I.- Quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada provisional o definitivamente por la autoridad judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de treinta días naturales se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez o jueza ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos remitiendo dentro de los tres días copia certificada del auto o sentencia para tal efecto.

El deudor alimentario moroso que acredite ante la autoridad judicial de conocimiento, que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá previo pago de derechos al estado, solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 336 Bis II.- La Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad Administrativa tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos; y estará facultado para expedir un certificado que informe si una persona se encuentra inscrita o no en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos hará público en la plataforma digital o en el portal electrónico oficial del Registro Civil, el nombre de las personas deudoras alimentarias morosas que se encuentren inscritas en éste.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 336 Bis III.- La jueza o juez ordenará al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca que haga la anotación marginal en los bienes propiedad de la persona deudora alimentaria morosa, el Instituto informará sobre la procedencia de la anotación.

La anotación marginal a la que hace referencia el párrafo anterior, quedará exenta de pago de derechos al estado.

La Dirección del Registro Civil deberá celebrar convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información de las personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

También deberá celebrar convenios con las entidades públicas y los municipios para que brinde información de aquellas personas físicas proveedoras de servicios y las morales representadas o asociadas por personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en términos de la ley de la materia.

La jueza o juez deberá dar vista al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Principio de Máxima Protección.

Artículo 336 Bis IV.- ...

- I. Nombre completo del deudor alimentario;
- II. La Clave única de registro de población del deudor alimentario;
- III. Nombre del acreedor o de los acreedores alimentarios;
- IV. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- V. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- VI. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- VII. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro;
- VIII. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 336 Bis V.- ...

- I. a la III. ...
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
- VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La expedición del certificado a favor de personas acreedores alimentarias quedará exenta del pago de los derechos estatales.

Artículo 336 Bis VI.- La cancelación a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos procede cuando el deudor demuestre ante la autoridad judicial que ha cumplido con su obligación alimentaria y que la misma se encuentra garantizada; para la cual la jueza o juez ordenará su cancelación, misma que se tramitará de manera incidental.

Procederá también la cancelación de la inscripción del registro de deudor alimentario cuando haya cesado la obligación alimentaria.

Hecha la cancelación se hará de conocimiento del Instituto de la Función Registral para que realice la anotación correspondiente.

Artículo 336 Bis VII.- ...

- I. Constituirá prueba plena en los delitos que atentan contra la obligación alimentaria.
- II. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.
- III. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias

...

Artículo 411 Bis.- ...

- I. a la III. ...
- IV. Certificado de no estar inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- V. La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse;
- VII. Derogado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - El Congreso del Estado dentro del plazo de treinta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto realizará las modificaciones a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, en términos del presente Decreto.

CUARTO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2706

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de septiembre de 2021.

**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**

**DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.**